



IMPUESTOS

Decreto 983/2017

Modificación de la Reglamentación del Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Ciudad de Buenos Aires, 29/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-11041254-APN-DMEYN#MHA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Anexo del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, se reglamentó el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido en el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones.

Que en el artículo 2° de la mencionada ley se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer exenciones totales o parciales del mencionado impuesto en aquellos casos en que lo estime conveniente.

Que a través del inciso d) del artículo 10 del Anexo del decreto citado, se dispone que se encuentran exentas del tributo las "Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas."

Que el adelanto de la tecnología y las mejoras en los procesos utilizados permiten a los sujetos indicados en el párrafo anterior ofrecer, también, el servicio de retiro o depósito de efectivo en sus sucursales, con el consecuente débito o crédito en las cuentas bancarias de los respectivos clientes, lo cual facilita una utilización más eficiente del dinero en efectivo, resultando la operatoria a llevar a cabo similar al sistema utilizado por las administradoras de redes de cajeros automáticos.

Que en ese sentido, se estima oportuno modificar el referido inciso d) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, a los fines de incluir dentro de la franquicia allí dispuesta a los movimientos que posibiliten la entrega o depósito de efectivo contra los débitos o créditos en cuentas bancarias de los respectivos clientes.

Que en otro orden de ideas y más allá de los aspectos considerados al momento de consagrarse la exención del citado inciso, fundados en la exclusividad y especificidad de la actividad, lo cierto es que el avance de la tecnología ha permitido que las empresas realicen actividades comerciales de diversa índole, y se vean interesadas en suscribir contratos que las vinculen con empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros - convirtiéndose así en agentes oficiales de estas últimas- a los fines de brindar los servicios contenidos en la exención, ello como una actividad más, pero no concibiéndola como una independiente, sino como una complementaria.

Que en tal sentido, corresponde establecer que el alcance de la "exclusividad" que prevé la norma para los agentes oficiales de empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros se relaciona con las cuentas que se empleen para las operatorias allí descriptas, con la modificación antes señalada.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades contempladas en el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 2° de la Ley N° 25.413 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, por el siguiente:

"d) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, quedando incluidos los movimientos en cuenta que posibiliten la entrega o el depósito de efectivo contra débito o crédito en cuentas bancarias de los respectivos clientes, como así también las utilizadas por los agentes oficiales de dichas empresas, en la medida que empleen cuentas exclusivas para esas operatorias".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones del presente decreto surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI.

